

puesto por la representación procesal de Francisco Espárrago Spinola contra la Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura de fecha 15 de septiembre de 1997, por la que se expropia la finca n.º 7 de los Polígonos 7, 8, 11 y 12 de los Baldíos de Alburquerque (Badajoz) por considerarlo de interés social; ha recaído sentencia firme, dictada el 29 de marzo de 2001 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente:

**ORDENO:**

Proceder a la ejecución del Fallo de la Sentencia de 29 de marzo de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso de número 2583 de 1997, llevando a puro y debido efecto el Fallo, que es del siguiente tenor literal:

Estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Antonio Crespo Candela, en nombre y representación de don Francisco Espárrago Spinola contra la resolución de la Consejería de Agricultura de la Junta de Extremadura mencionada en el primer fundamento, debemos anular y anulamos el mencionado acto por no estar plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, se fija el justiprecio de los bienes y derechos a que el mismo se refiere en la cantidad de cincuenta y tres millones, setecientos cincuenta y tres mil, setecientos veinticinco (53.753.725) pesetas, más los intereses de demora calculados conforme a lo dispuesto en el fundamento octavo de esta sentencia; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales.

Mérida, a 16 de mayo de 2001.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**ORDEN de 22 de mayo de 2001, por la que se dispone la ejecución de la Sentencia recaída en el recurso Contencioso-Administrativo n.º 3035 de 1997.**

En el Recurso Contencioso-Administrativo n.º 3035/1997, promovido

por la Procuradora de los Tribunales D.ª María Fernández Sánchez, en nombre y representación del recurrente D. Manuel Vicente Garzón Herrero, siendo demandada la Junta de Extremadura, representada y defendida por el Letrado de la Junta de Extremadura; recurso que versa sobre: Resolución de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio de 12/11/97, expediente de reforestación 95100352 que desestima subvención; se dicta Sentencia con fecha de 29 de marzo de 2001.

El artículo 9 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano administrativo competente dictará la oportuna resolución en orden al cumplimiento de la sentencia. Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente.

**DISPONGO:**

Proceder a la ejecución de la sentencia n.º 611, de 29 de marzo de 2001, del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo n.º 3035/1997, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

«Que en atención a lo expuesto debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Vicente Garzón Herrero, contra la Resolución de 12/11/1997 de la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, a que se refieren los presentes autos y en su virtud condenamos a la Junta de Extremadura a que se abonen las cantidades consignadas en la resolución aprobatoria de las ayudas de 13.03.96, por los conceptos allí reflejados así como al interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación y todo ello sin expresa condena en cuanto a las costas».

Mérida, a 22 de mayo de 2001.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

**RESOLUCION de 17 de mayo de 2001, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula la declaración de impacto ambiental sobre explotación porcina en la finca Cantalgallo, paraje denominado «El Eucaliptal», sita en la Ctra. BA-4026 de Campillo de Llerena a Peraleda del Zaucejo, p.k. 6, en el término municipal de Campillo de Llerena.**

El Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre medidas de protec-

ción del Ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental de los proyectos públicos o privados comprendidos en el anexo I de la citada disposición, por el trámite establecido en el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Real Decreto Ley 9/2000 de 6 de octubre, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. n.º 24 de fecha 27 de febrero de 2001. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo I del Decreto 45/1991, sobre medidas de protección del ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre Explotación porcina en la finca Cantalgallo, paraje denominado El Eucaliptal, sita en la Ctra. BA-4026 de Campillo de Llerena a Peraleda del Zaucejo, p.k. 6, en el término municipal de Campillo de Llerena.

#### DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, se informa favorablemente y se establecen una serie de condiciones para minimizar y corregir los impactos negativos derivados de la actividad de manera que el proyecto pueda considerarse ambientalmente viable.

##### A) Medidas en la fase pre-operativa:

1. Proceder, previamente al comienzo de las obras y sus correspondientes movimientos de tierras, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitivas. Dicho substrato se acopiará en montones no superiores a los 2 m. de altura para garantizar el mantenimiento de sus características físicas y químicas esenciales.

2. Adecuar las edificaciones al entorno rural en que se ubican. Para ello se utilizarán preferentemente los siguientes materiales: teja árabe o chapa con acabado en rojo para la cubierta, y ladrillo lucido y pintado (o encalado) o bloque prefabricado (blanco, verde o beige) o en bruto lucido y pintado (o encalado) para los paramentos. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos brillantes.

##### B) Medidas en la fase operativa:

1. La explotación será de carácter extensivo.

2. Efectuar los procesos de limpieza, desinfección y desinsectación de forma periódica, para mantener las instalaciones en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

3. Las aguas de limpieza y purines serán almacenadas en una fosa debidamente impermeabilizada y dimensionada provistos de tubos para salida de gases y registros herméticos para proceder a su vaciado y limpieza periódica.

4. Las paredes y solera del depósito se construirán de hormigón lo suficientemente sólidas para evitar el derrumbamiento ocasionado por la presión de los purines o el empuje de tierras, según que vaya, respectivamente, a nivel del suelo o enterrado.

5. Se tomarán las medidas necesarias para que el agua de lluvia que recoja el techo de la granja no vaya a parar a la fosa con el fin de impedir que se desborde.

6. Los purines serán utilizados de forma controlada en el abonado de tierras de cultivo. Será necesario disponer de una superficie agrícola mínima. La cantidad específica por hectárea no puede ser superior a 170 Kgramos de nitrógeno por año, con el fin de evitar desequilibrios en el terreno de cultivo. Otros factores a tener en cuenta son: la naturaleza del terreno de los cultivos, la proximidad de masas de agua que puedan contaminarse, y la proximidad a vías de comunicación o núcleos urbanos, cuya población sea molestada por olores desprendidos.

7. Retirar los excrementos de forma diaria, al ser éstos una fuente de contaminación y atraer a insectos y roedores, depositándose en una zona apropiada e impermeabilizada con una ligera pendiente hacia la fosa de purines donde se recogerán los lixiviados para su posterior utilización como abonado.

8. Las naves irán situadas alejadas de las vaguadas para impedir contaminaciones de los cauces receptores por arrastre de residuos.

9. Respetar la vegetación autóctona, ubicando las naves en lugares desarbolados.

10. Los cadáveres de animales se eliminarán por medio de la incineración o enterramiento en zanja con cal viva, como medidas de lucha contra las enfermedades, todo conforme a lo establecido a las disposiciones vigentes.

C) Medidas al finalizar las obras:

1. Al finalizar los trabajos, se llevará a cabo una limpieza general de todos aquellos restos generados durante la fase de obras.

D) Condiciones complementarias:

1. El vertido de aguas residuales deberá tener la correspondiente autorización administrativa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, conforme a las disposiciones vigentes.

2. En cumplimiento del Decreto 158/1999 de 14 de septiembre por el que se establece la regulación zootécnico-sanitaria de las explotaciones porcinas en la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberá presentar un programa de gestión de purines a la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

3. Respecto a la ubicación y construcción, se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, correspondiendo a los Ayuntamientos y Comisiones respectivas las competencias en estas materias, así como solicitar la oportuna licencia municipal en virtud del artículo 4 y 6 del Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental.

Mérida, 17 de mayo de 2001.

El Director General de Medio Ambiente,  
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

## A N E X O I

### DESCRIPCION DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto la instalación de una explotación porcina en la finca Cantalgallo, paraje El Eucaliptal, sita en la Ctra. de Campillo de Llerena a Peralada del Zaucejo, p.k. 6, en el término municipal de Campillo de Llerena, consistente en la construcción de 11 naves de alojamiento y 5 fosas sépticas para cebo de 5.500 cerdos de raza ibérica.

Las naves serán de 50,38 x 10,00 m para albergue de 500 cerdos cada una. Las 5 fosas (cuatro de ellas de 548 m<sup>3</sup> y otra 806,88 m<sup>3</sup>) serán de hormigón con tapa metálica para arqueta, que almacenarán los purines generados al menos durante tres meses. Existirán 22 patios de 22 x 10 m, 2 por nave, de manejo y cebo de cochinos, con muelle de carga, manga de manejo y enfermería de 7,8 x 4,4 m, que se cerrarán con malla cochinerá de 1 m de altura. La explotación tendrá un cerramiento perimetral de las parcelas. Se construirán pasos de agua y un vado sanitario para los vehículos, además de un depósito pulmón de 125 m<sup>3</sup>.

Dispondrá además de 10 silos, dos por patio, de chapa galvanizada de 24 m<sup>3</sup> para alojamiento de pienso y cinco básculas para ganado.

Se trata de una explotación de tipo industrial del grupo III en régimen extensivo, con 13,75 cerdos/Ha.

## A N E X O II

### RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental comienza describiendo el objeto del proyecto, características principales de la explotación y su localización. Continúa con el régimen de tenencia y personal de la explotación porcina, descripción de las construcciones proyectadas, programa sanitario y programa de gestión de purines.

Se incluye también una descripción del medio físico y natural en donde se trata la Edafología, Climatología y Ruidos.

Se analiza el modelo de la explotación, tamaño de la explotación, diseño, distribución de las construcciones dentro de la explotación, ubicación del proyecto dentro de la finca. Se valoran en función de criterios ambientales y técnicos y se justifica la solución adoptada.

A continuación determina los factores del medio susceptibles de recibir impacto en el sistema físico-natural, sistema socioeconómico y sistemas de núcleos. Se identifican y valoran los impactos por generación de malos olores, vientos dominantes, contaminación de aguas subterráneas y superficiales.

contaminación de suelo y subsuelo por el abonado del purín, creación de empleo estable, cambio de la unidad de paisaje.

Se incluye una serie de medidas protectoras y correctoras que son las siguientes:

1.—Limitación de ruidos y gases en las operaciones de transporte tanto para la entrada de alimentos como para la salida de animales. El acceso a la granja se realizará respetando los límites de velocidad y en ningún caso será superior a 20 km/h, debiendo pasar todos los vehículos por el vado sanitario ubicado a la entrada de la explotación.

2.—En cuanto a la sanidad animal se realizarán desparasitaciones periódicas, correspondiente al programa de vacunación y tratamientos preventivos para evitar brotes infecciosos.

3.—Se dispondrá de un plan de lucha contra ratas, roedores e insectos.

4.—Las aguas de limpieza y los purines de las naves de alojamiento (11 naves) serán almacenados en 5 fosas de purines, debidamente impermeabilizadas y dimensionadas en función de los volúmenes de desechos que previsiblemente se vayan a generar. Las fosas estarán provistas de tubos de salida de gases y registros herméticos para proceder a su vaciado y limpieza periódica.

Las paredes y solera de los depósitos se construirán de hormigón, lo suficientemente sólidas para evitar el derrumbamiento ocasionado por la presión de los purines o el empuje de tierras, según que vaya, respectivamente, a nivel de suelo o enterrado.

5.—Retirar los excrementos o estiércoles (tanto líquidos como sólidos) de forma diaria, al ser éstos una fuente de contaminación y atraer a insectos y roedores. Se deberá depositar en una zona apropiada e impermeabilizada con una ligera pendiente hacia la fosa de purines donde se recogerán los lixiviados para su posterior uso como abono.

6.—Los purines serán utilizados de forma controlada en el abonado de tierras de cultivo. Se dispone de superficie agrícola necesaria (400 hectáreas), conforme con el R.D. 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación por los Nitratos Procedentes de Fuentes Agrarias, la cantidad específica por Hectárea no puede ser superior a 170 kilogramos de nitrógeno por año (equivalente al purín producido por 10 cerdos por hectáreas y año, o lo que es lo mismo, una distribución de 20 metros cúbicos por hectárea y año), con el fin de evitar desequilibrios en el terreno de cultivo.

En aplicación de las medidas ambientales relacionados en el artículo 8, del Decreto 158/1999, se excluye la aportación de los purines en los siguientes casos:

\* En una franja de 100 m en cursos de agua.

\* A menos de 300 m de fuentes, pozos o captación para consumo humano.

\* A las superficies con una pendiente pronunciada.

\* A una distancia inferior a 1000 m de núcleos de población.

\* A menos de 100 m de explotación porcinas y 200 m si éstas son industriales o especiales.

La aplicación como abono tanto el purín y el estiércol conlleva una mejora de la capacidad agrológica del suelo y pérdida de la calidad biológica del recurso natural agua, por lo que es necesario una correcta gestión y el riguroso acatamiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias. El Programa de Gestión propuesto cumple con el mencionado Código.

7.—Las naves de alojamiento en número de 11 y los 5 patios de manejo irán situadas alejadas de las vaguadas para impedir contaminaciones de los cauces receptores por arrastre de residuos. Las naves y patios deberán cumplir las distancias exigidas en el Decreto 158/1999:

\* Superior a 1000 metros a mataderos, industrias chacineras, centro de aprovechamiento de cadáveres, centros común de estiércoles.

\* Superior a 1500 metros de núcleos de población sin perjuicio de las Ordenanzas Municipales.

\* Superior a 1000 metros a otras explotaciones porcinas.

\* Superior a 100 metros de vías públicas importantes.

\* Superior a 25 metros de carreteras comarcales o vecinales.

Por otra parte se ha establecido una reordenación de las naves y patios correspondiente a los números 1 y 4 para establecer una mayor margen de seguridad con respecto a la distancia con explotaciones porcinas colindantes.

8.—Como medida de lucha contra las enfermedades, los cadáveres de animales se eliminarán por medio de la incineración o enterramiento en zanja con cal viva, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Por último es necesario establecer un programa de vigilancia ambiental para garantizar el cumplimiento de las medidas correctoras y protectoras.

En la documentación presentada incluye una serie de anejos de mapas y planos de las parcelas.